

NOTA A DESPACHO. Popayán, tres (3) agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 905.

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00243-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora ADRIANA PATRICIA AMEZQUITA LONDOÑO a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores ADRIANA PATRICIA AMEZQUITA LONDOÑO y JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA, dichos documentos además de que deben ser recientes, no contienen la respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso., aunado a lo anterior el Registro civil de nacimiento del demandado señor JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA se encuentra cercenado.

Por otro lado, se observa si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, también lo es que debe precisarse si es el que utiliza habitualmente, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se señalan las direcciones físicas donde pueden recibir notificaciones los sujetos procesales lo que debe hacerse al tenor del numeral 10 del art. 82 del CGP..

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA PATRICIA AMEZQUITA LONDOÑO en contra del señor JUAN JOSE ALVAREZ BECERRA en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado, Dr. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA como apoderado judicial de la demandante, señora ADRIANA PATRICIA AMEZQUITA LONDOÑO y conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b38a02bb99fde363094be5c8215a6167a5497148421d6fec911e622a41695b**

Documento generado en 04/08/2022 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>